



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1793

Sancionada: 16/12/1983

Promulgada: 03/01/1984 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 05/01/1984 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Institúyase para la Legislatura Provincial la estructura de cargos que se consignan en Planilla Anexa I, que forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Fíjase la Asignación Total del Cargo para el personal de la Legislatura Provincial de acuerdo al monto y relación porcentual que se detalla en Planilla Anexa II.

Artículo 3°.- El personal percibirá además de las remuneraciones establecidas por el artículo 2° de la presente Ley, los adicionales que se establecen en Planilla Anexa III a la presente Ley.

Artículo 4°.- El personal de la Legislatura provincial percibirá en concepto de Asignaciones Familiares, aquellas prestaciones y montos que se establezcan en el orden nacional, adoptándose a tal efecto el régimen instituido por la Ley 18.017 y los decretos que reglamentan su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Artículo 5°.- Los Legisladores y Personal de la Legislatura provincial, percibirán en concepto de Sueldo Anual Complementario la doceava parte de los importes que en concepto de Asignación Total del Cargo y bonificaciones funcionales y personales hayan percibido durante el año.

Artículo 6°.- Reincorpórase y-o reubícase a partir del 1ro. de diciembre de 1983 a la totalidad del Personal Administrativo, Taquígrafos y de Servicios que prestaban servicios en la Legislatura provincial al 24 de marzo de 1976, quienes reingresarán en el régimen de la Ley 838 y sus modificatorias. Se excluyen de las disposiciones del presente artículo el personal Superior y de aquellos agentes sujetos a sumario administrativo, condenados y-o procesados en causa criminal por hechos dolosos contra la Administración Pública Nacional, Provincial y-o Municipal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 7°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a Rentas Generales, procediéndose a la transferencia de créditos presupuestarios y modificación de las erogaciones figurativas, que se adjuntan en planillas Anexas IV y V.

Artículo 8°.- Autorízase por esta única vez al Presidente de la Legislatura para contratar en forma directa, el equipamiento necesario del Poder Legislativo, dando detallado informe al Cuerpo esta autorización caduca el 30 de marzo de 1984.

Artículo 9°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1983.

Artículo 10°.- Derógase la Ley 1782 y toda norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 11°.- Facúltase a la Presidencia a reubicar al personal reincorporado, conforme a las necesidades del Cuerpo.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.